



RESOLUCION No. CSJATR19-1025
17 de octubre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00733-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora PAOLA BEATRIZ CAMACHO RUDAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.740.635 de Barranquilla – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2019-00277, contra el Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 08 de octubre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 de octubre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00733-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora PAOLA BEATRIZ CAMACHO RUDAS, dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00277, consiste en los siguientes hechos:

1. La señora **BLANCA QUINTERO**, en representación de la **CLINICA VIDACOOP** presentó proceso verbal sumario contra la suscrita, con radicación No. 0277-2019, que correspondió al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, representado por el Doctor **RAFAEL CASTILLO GONZALEZ**, con el fin de cobrar una deuda u obligación inexistente, con un documento fraudulento como se señaló en la contestación de la demanda y demás acciones y recursos impetrados.
2. A pesar de haberse contestado la demanda, negado los hechos y demostrarse la inexistencia de la obligación e impetrar recursos y peticiones el Juzgado dictó sentencia en contra de la suscrita, y seguidamente se inició un Proceso Ejecutivo adjunto en el cual también me opuse pero el Juzgado, ha venido actuando con una rapidez y velocidad increíble y negó todas mis peticiones, dictando auto de mandamiento de pago, sentencia y ordenó el embargo de mis bienes, especialmente el vehículo de placas IRY- 471 marca **KIA**.
3. El Juzgado procedió de manera ilegal, ordenar el embargo y secuestro del vehículo automotor mediante auto de septiembre 23 de 2019 en el que finalmente ordena la expedición del **Despacho Comisorio**, dirigido al Alcalde Menor de la Localidad Sur Oriente de Barranquilla para que practique la diligencia de secuestro del automotor de placas IRY-471 y designó como secuestre al señor **ALFREDO SARMIENTO URUETA**.

La ilegalidad de este auto y despacho comisorio, consiste en que el señor juez no podía comisionar al Alcalde Menor Sur Oriente de Barranquilla, **por cuanto el artículo 595 numeral 13 parágrafo único se lo prohíbe**, por cuanto esta norma establece.



“13. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.

PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

El Juzgado lo que debió hacer fue comisionar al Inspector de Tránsito de turno y no lo hizo si no comisionó a una entidad diferente a la señalada en el código.

4. Por otro lado el señor Juez con la velocidad de la luz también expidió el oficio número 1655 de septiembre 23 dirigido al secuestre **ALFREDO SARMIENTO URUETA** para que reclamara el vehículo ya citado ante el parqueadero donde se encontraba parqueado, **en forma ilícita, ilegal, arbitraria y por vía de hecho, ya que este señor debía en primer lugar posesionarse ante el comisionado y el comisionado a la vez llevarlo a la diligencia de secuestro y una vez efectuado el secuestro entregarle el vehículo al secuestre todo quedando constancia en el acta, pero el señor juez vulneró todo este procedimiento y de un solo tajo le entregó el vehículo al secuestre para que este a su vez se lo entregara al demandante violando el debido proceso.**
5. **Causas de la ilegalidad, arbitrariedad, ilicitud y actuaciones por vía de hecho del señor juez doctor RAFAEL CASTILLO GONZALEZ.**

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez del Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con oficio del 08 de octubre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 10 de octubre de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez del Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 15 de octubre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8402, pronunciándose en los siguientes términos:

RAFAEL CASTILLO GONZALEZ mayor de edad, vecina de esta Ciudad, actualmente Juez Primero de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, por medio de la presente escrito procedo rendir el informe solicitado dentro de la vigilancia judicial de la referencia, de la siguiente manera.

Dice la quejosa que la obligación es Inexistente y fraudulento, lo que no probo el demandante en la audiencia pública.

En cuanto al retardo, la quejosa, dice en el hecho 2 y 4 lo contrario, que el juzgado viene actuando con rapidez y velocidad increíble, de hecho es así porque se trata de un proceso sumario, corto de trámite abreviado y conciso.

El embargo y secuestro del automotor de ninguna manera es ilegal, se embarga el vehículo u luego se secuestra, legalmente, dice el quejoso que el despacho comisorio de manera equivocada. Lo cual no es cierto, el despacho se direcciono inclusive a la Alcaldía Mayor, quien lo remitió a la inspección de Transito y Seguridad Vial, practicando el secuestro el inspector Jesús Movilla Álvarez, entonces resulta falso que se comisiono a un funcionario o entidad diferente, quien hace el secuestro es una autoridad de tránsito.

Manifiesta la quejosa, que es prevaricato y vía de hecho autorizar el retiro del automóvil del parqueadero, el secuestre Alfredo Sarmiento Urueta tiene la custodia del bien secuestrado, el secuestre puede nombrarlo el comitente o en su defecto el inspector de transito si este faltare.

En el caso de los recursos sin resolver, es obvio que las carteras se deben adelantar, porque lo que se protege en los procesos ejecutivos, es el crédito del acreedor.



Por otra parte, el hecho de negar una petición no significa que el Juzgado sea parcial, además estaba por fuera de derecho dicha solicitud. De ninguna manera hay violación del proceso, vía de hecho, prevaricato, actuaciones ilegales, por lo que son totalmente falsas, por lo que la quejosa no alcanza a determinar que se trata de un proceso verbal sumario.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.



- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas las siguientes:

- Acta de audiencia en el proceso verbal del 21 de agosto de 2019.
- Auto de mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2019.
- Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018.
- Escritos con fechas 13, 20, y 27 de septiembre de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez del Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se allegaron las siguientes:

- Informe secretarial de fecha 23 de septiembre de 2019.
- Oficio de fecha 23 de septiembre de 2019.
- Despacho comisorio de fecha 23 de septiembre de 2019.
- Recurso contra auto de 23 de septiembre de 2019.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00277?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cursa proceso verbal sumario de radicación No. 2019-00277.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa manifiesta que cursa procesos verbal sumario en el Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, destinado a cobrar una obligación inexistente, señala que el documento que originó la lisis es fraudulento, y pese a haberse contestado la demanda demostrando las irregularidades que tiene el proceso, se ha continuado con el mismo, e incluso se ha actuado con una velocidad increíble, negándole las peticiones. Sostiene que el Despacho ha procedido de manera ilegal, ordenando el embargo y secuestro de un bien, y se ha ordenado la expedición de un Despacho comisorio. Manifiesta la quejosa que existe ilegalidad en el proveído y despacho, y fundamenta las razones en las que sustenta su dicho.

Precisa que han existido graves irregularidades e incluso vía de hecho, por parte del funcionario judicial el que según su dicho habría comisionado a un funcionario diferente para la práctica de la diligencia señalada en el artículo 695 del Código General del Proceso.

Que el funcionario judicial señala que respecto a su reclamo por la obligación inexistente o fraudulenta, lo anterior no fue probado en la audiencia pública. Indica que la rapidez en el trámite del proceso se debe a que se trata de un proceso abreviado. Señala que en ningún momento el embargo y secuestro del automotor ha sido irregular, y explica la decisión adoptada en el Despacho comisorio y la remisión a la entidad que surtiría la diligencia. Sostiene que el negar una petición de la parte no significa la posición parcial, y manifiesta que no ha existido violación del proceso, vía de hecho, prevaricato o actuaciones ilegales.

Que analizados los hechos investigados dentro de la vigilancia, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia sino en las decisiones del titular del Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en ordenar la práctica de la diligencia de embargo y secuestro del vehículo de placas IRY-471, y en general las actuaciones de impulso en el trámite del asunto.

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se

reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.


La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: ***“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*****

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el solicitante, presentó recurso de reposición respecto a la decisión emitida por el funcionario judicial, la cual se encuentra trámite para decidir. Y en tal medida, tal como se mencionó previamente no se observa mora judicial injustificada en el presente asunto.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

En este orden de ideas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez del Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias. 

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no existió mora judicial administrativa, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez del Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, toda vez que el objeto de inconformidad no radicaba en la presunta mora en el expediente referenciado sino en las decisiones adoptadas por el funcionario judicial en el trámite del asunto, sin encontrarse mérito para considerar la existencia de dilación por parte del funcionario judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor RAFAEL EDUARDO CASTILLO GONZALEZ, en su condición de Juez del Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM